



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00176-2011-PA/TC  
HUAURA  
ISABEL DE LA CRUZ PÉREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel de la Cruz Pérez contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 132, su fecha 27 de setiembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6585-2008-ONP/DPR/DL 19990, que declaró la nulidad de la Resolución 82013-2003-ONP/DC/DL 19990 que resolvió otorgarle una pensión de invalidez definitiva, y que en consecuencia se le restituya la pensión con el abono de los intereses legales correspondientes. Aduce la vulneración de sus derechos a la seguridad social y a la pensión.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que al haber quedado acreditado que una organización delictiva fue la que confeccionó documentación fraudulenta para que la demandante tramite su pensión de invalidez, es que se expidió la resolución cuestionada.

El Primer Juzgado Civil de Huaura, con fecha 29 de abril de 2010, declara fundada la demanda considerando que en autos se ha acreditado la vulneración del derecho al debido proceso por no haberse observado el procedimiento legal para declarar la nulidad del acto administrativo firme.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que al existir controversia respecto al real estado de salud de la demandante, resulta imprescindible la actuación de medios probatorios, etapa de la cual carece el proceso de amparo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00176-2011-PA/TC  
HUAURA  
ISABEL DE LA CRUZ PÉREZ

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 b) de la STC 01417-2005-PA/TC.
2. Considerando que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

#### Delimitación del petitorio

3. La pretensión tiene por objeto la restitución de la pensión de invalidez, para cuyo efecto se cuestiona la resolución que declara la nulidad de la pensión.

#### La motivación de los actos administrativos

4. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, afirmando que:

“[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]”

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00176-2011-PA/TC

HUAURA

ISABEL DE LA CRUZ PÉREZ

ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, entre otras).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

5. Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.*
6. A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan respectivamente que, para su validez “*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00176-2011-PA/TC

HUAURA

ISABEL DE LA CRUZ PÉREZ

*motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto” (énfasis agregado).*

7. Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga *“El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación”*.
8. Por último, se debe recordar que en el artículo 239.4, desarrollado en el Capítulo II del Título IV sobre *“Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública”*, se señala que serán pasibles de sanción *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, [que] incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia”*.

### **Análisis de la controversia**

9. Según el artículo 8 de la Ley 27444, *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”*. Asimismo, el artículo 10 del citado cuerpo legal establece como causales de nulidad de los actos administrativos: *“1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (...) 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”*.
10. En el presente caso la resolución cuestionada se sustenta en la sentencia de terminación anticipada de fecha 24 de junio de 2008 (f. 18), emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, mediante la cual se condenó a Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres como responsables de los delitos de estafa y asociación ilícita en agravió de la ONP, por haber formado parte de organizaciones dedicadas a la falsificación masiva de documentos para tramitar pensiones de invalidez y jubilación ilegales en perjuicio del Estado. Asimismo la citada resolución identifica a los ciudadanos en cuestión como los funcionarios que tuvieron a su cargo la redacción del Informe de Verificación del expediente administrativo de la demandante, documento que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00176-2011-PA/TC  
HUAURA  
ISABEL DE LA CRUZ PÉREZ

contribuyó al otorgamiento de la pensión de invalidez. En tal sentido se aprecia que el acto administrativo cuestionado se encuentra debidamente motivado.

11. Por otro lado, si bien es cierto que a fojas 41 de autos obra el Certificado Médico expedido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 4 de agosto de 2007, que acredita que la demandante padece de incapacidad parcial con 35% de menoscabo global, también lo es que dicho documento no sirvió para otorgarle la pensión de invalidez y, por tanto, no puede servir para reactivar la pensión solicitada.

Al respecto aun cuando la demandante pudiera alegar que dicha incapacidad debe generar un nuevo derecho pensionario, sin embargo al haber cesado antes del año 2003 y con 11 años de aportaciones (f. 3 y 5), ésta no se encontraría en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 25º del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión de invalidez.

12. Siendo ello así, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la seguridad social, debido proceso y pensión invocados por la actora.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI  
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL